

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00611

Demandante: ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA

Demandado: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA y OTROS

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Téngase y reconózcase como apoderada judicial del señor demandante ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA, a la doctora PILAR ALEXANDRA DURAN GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el mandato conferido a la Dra. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO como apoderada judicial de ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA.

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte actora (fls. 58 al 68), conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia del 08 de marzo de 2019 debidamente ejecutoriada.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a SEGURIDAD ZEFFAR LTDA por la totalidad de las siguientes sumas, y ordenar a solidariamente a las señoras MÓNICA CHACÓN VARGAS y LUCILA VARGAS DE CHACÓN, cada una hasta el 30%, y el señor HORACIO CHACÓN GARZÓN hasta el 40%, pagar al señor demandante ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, las sumas de:

- a) Cesantías \$694.875
- b) Intereses a la cesantía \$55.822
- c) Prima de servicio \$694.875
- d) Vacaciones \$319.609
- e) Indemnización moratoria del art. 65 C.S.T., \$31.828,26 diarios desde el 01 de diciembre de 2017 inclusive, y hasta el día en que el demandado cancele las cesantías, intereses y primas adeudadas, por un lapso máximo de 24 meses, y a partir del inicio del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera sobre los conceptos mencionados.

SEGUNDO: Ordenar a SEGURIDAD ZEFFAR LTDA al pago de las costas de única instancia a favor del actor, por la suma de \$450.000, a MÓNICA CHACÓN VARGAS por la suma de \$100.000, a LUCILA VARGAS DE CHACÓN por la suma de \$100.000 y HORACIO CHACÓN GARZÓN por la suma de \$100.000.

TERCERO: Ordenar a SEGURIDAD ZEFFAR LTDA a pagar la totalidad de los aportes, y ordenar a solidariamente a las señoras Mónica Chacón Vargas y Lucila Vargas de Chacón, cada una hasta el 30%, y el señor Horacio Chacón Garzón hasta el 40%, en el plazo de un

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

(01) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, el valor los aportes al sistema de pensiones y/o cálculo actuarial a favor del demandante ante la AFP PORVENIR S.A., desde el 30 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2017, reportando como IBC la suma de \$954.848 mensuales.

CUARTO: Notifíquesele a los ejecutados el Mandamiento de Pago tal como lo establece el Art. 41 C.P.T. y la S.S. en armonía con el art. 29 y 145 ibídem y el art. 291 C.G.P, una vez se realice el trámite de la medida cautelar.

QUINTO: Decrétese el embargo del bien inmueble ubicado en la kr 57 109 a-60 torre 1, apto 802 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20715305, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, de propiedad de los señores Mónica Chacón Vargas y Lucila Vargas de Chacón y el señor Horacio Chacón Garzón, librando el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de la sociedad SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, identificada con NIT No. 900739034-8, con matrícula mercantil No. 286669. Oficiése en tal sentido a la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, de conformidad el artículo 593 C. G. del P.

SÉPTIMO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, tengan o llegaren a tener depositadas o que posee la demandada en las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR Y BANCOLOMBIA.

Oficiése en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$35.330.490.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 169 del 15-NOV-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00624-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA -SINTRABALCOL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Será del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por ADOLFO LEÓN GARCÍA GALVIS en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA -SINTRABALCOL, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

En éste caso de acuerdo a las pretensiones de la demanda se pide que se ordene al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA – SINTRABALCOL entregar copias de documentos, se declare la nulidad e ineficacia de la decisión de suspender el permiso sindical permanente al actor, así como la nulidad de la decisión de suspender el permiso sindical y se restablezca el permiso sindical permanente.

De conformidad al art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé "**Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."*

De acuerdo con lo anterior, y no obstante se solicita el pago de auxilios económicos, de la misma manera la existencia de la mayoría de las pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, por cuanto no es posible cuantificar en atención a que consiste en una obligación de hacer, esto es, la entrega de copias de documentos, se declare la nulidad e ineficacia de la decisión de suspender el permiso sindical permanente al actor, así como la nulidad de la decisión de suspender el permiso sindical y se restablezca el permiso sindical permanente.

Por lo anterior, este proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho de defensa.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00624-00

|   |   |
|---|---|
|   | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b> |
| El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO                                  |   |
| No. <u>169</u> del <u>15-NOV-19</u> .   |   |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.                                       |   |
|  |   |



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00626-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: FREDY OMAR VARGAS PEÑA  
Demandada: INGEMA S.A.

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque considera el Despacho que se debe adicionar o complementar los hechos en el sentido de indicarse cuál fue el último lugar de prestación del servicio, con el fin de establecerse la competencia del juzgado para avocar su conocimiento.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante FREDY OMAR VARGAS PEÑA en contra de la empresa INGEMA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse con las copias para traslado.

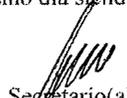
TERCERO: TÉNGASE al doctor JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado especial del demandante conforme y en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00626

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en<br/>ESTADO No. <u>169</u> del <u>15-Nov-19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><br/>Secretario(a)</p> |
|---|